

Cajicá (Cundinamarca), cuatro (04) de mayo de 2026.

Honorable Juez(a)

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante:
Gustavo Barbosa Neira
CC de Bogotá DC

Accionados:
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.

El suscrito **GUSTAVO BARBOSA NEIRA** identificado con la cédula de ciudadanía N° de Bogotá DC, actuando en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.**

La presente acción constitucional se orienta a que se protejan mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE MÉRITO.**

en virtud de los siguientes hechos que expondré de forma clara y sucinta por tratarse de una acción constitucional.

I. HECHOS.

PRIMERO. Mediante el Acuerdo 001 de 2025 la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, convocó a concurso de méritos FGN 2024, para la provisión de CUATROCIENTOS DIECINUEVE (419) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419), modalidad de INGRESO.

SEGUNDO. Me inscribí para el cargo de FISCAL DELGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO.

TERCERO. Aprobé el examen de conocimientos (prueba eliminatoria), tras lo cual la accionada procedió con la **“valoración de antecedentes”**.

CUARTO. La calificación que obtuve en la “valoración de antecedentes” fue sesenta y seis (66) puntos de cien (100) posibles.

QUINTO. El veintiuno (21) de noviembre de 2025, presenté “reclamación y/o recurso” contra el resultado de la “valoración de antecedentes”.

SEXTO. Mediante escrito fechado “diciembre 2025”, la accionada aportó respuesta a mi recurso, indicando que no encontraban inconsistencias en el puntaje asignado.

SÉPTIMO. Sin embargo, tras revisar minuciosamente los criterios para la asignación de mi puntaje en la “valoración de antecedentes”, y tras constatar cómo fueron valorados a otros concursantes con una trayectoria similar, advierto que la accionada no tuvo en cuenta toda la experiencia profesional y relacionada, debidamente acreditada, como se pasa a explicar:

Según el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025, los FACTORES PARA DETERMINAR CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS, son:

“FACTOR DE EXPERIENCIA (...) De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante. (...)”

Al respecto, debe indicarse que por parte del calificador NO se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2012 al 09 de marzo de 2017, durante el cual ocupé el cargo de Juez Penal del Circuito, como experiencia profesional relacionada, a pesar de que se cumplen todos los criterios para ello. Por el contrario, solo se tuvo en cuenta como experiencia profesional.

La “experiencia profesional”, tiene un menor puntaje que la “experiencia relacionada”, por lo tanto, la accionada aplicó en mi caso la interpretación menos favorable al momento de evaluar mi experiencia.

Lo anterior, impidió que el suscrito alcanzara el máximo puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada (45 puntos), y solo me asignaron 35 puntos en ese aspecto.

Otro error en el que incurrió la accionada al momento de efectuar mi calificación en la “valoración de antecedentes”, radica en que para determinar si cumplía con el requisito mínimo de experiencia para aplicar al cargo de FISCAL DELGADO ANTE

JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, descontó tiempo que debía ser calificado como “experiencia relacionada”; por favorabilidad, debió tener en cuenta ese tiempo de la experiencia no relacionada o “experiencia profesional”, lo que también impidió que alcanzara el máximo puntaje en el ítem de “experiencia profesional”.

En conclusión, la accionada, al efectuar mi calificación en la “valoración de antecedentes” aplicó la interpretación menos favorable para mi caso, lo que derivó en que solo me asignaran sesenta y seis (66) puntos de cien (100) posibles, cuando la puntuación que debió asignarme es de **setenta y cinco (75) puntos, como mínimo**.

De mantener dicha puntuación sin atender los argumentos aquí expuestos, considero que vulnera mis derechos como concursante, pues fue evidente el error en el que se incurrió a la hora de asignar la puntuación correspondiente, tal y como detalladamente se explicó.

El propósito de esta acción no es otro que garantizar la correcta aplicación del derecho y la equidad en la evaluación de quienes aspiramos a servir a la Administración de Justicia.

OCTAVO. Cabe precisar que por Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, se conformó la lista de elegibles, quedando el suscrito ubicado en el puesto 51. Sin embargo, mediante la Resolución N° 0185 del 28 de abril de 2026, se modificó precisamente al prosperar una acción de tutela relacionada con el tema que aquí se propone.

NOVENO. Presento esta acción constitucional en este momento, dentro del término que la Corte Constitucional ha establecido para entender que NO es extemporánea, pues no ha transcurrido un tiempo irrazonable sin justificación válida para no haberla presentado antes, por cuanto hasta el momento, mediante distintas acciones constitucionales que se han presentado desde la publicación de la lista de elegibles (cuya última modificación fue efectuada mediante la Resolución N° 0185 del 28 de abril de 2026), pude advertir que se ha realizado la revisión de los puntajes de otros concursantes en una situación similar y su pretensión ha prosperado.

II. PRUEBAS.

1. Copia de la respuesta aportada por la accionada a mi reclamación frente a la asignación del puntaje en la “valoración de antecedentes”.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Constitución Política: arts. 29 (debido proceso), 40 (acceso a cargos públicos en condiciones de mérito) y 125 (ingreso por concurso).

- Acuerdo 001 de 2025: estructura del concurso y reglas de pruebas (art. 22) y reclamaciones (art. 27).
- Jurisprudencia relevante: Corte Constitucional, sentencias SU-617 de 2013 y SU-067 de 2022: *“los concursos deben garantizar objetividad, imparcialidad y transparencia; es válida la corrección/depuración de pruebas para proteger el mérito y el debido proceso”*.

IV. PRETENSIONES.

1. Solicito al o la Honorable Juez(a), amparar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE MÉRITO.**

En consecuencia, ordenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, proceder con la recalificación de mi **“valoración de antecedentes”** aplicando la interpretación más favorable para mi caso.

2. Solicito NO adoptar medidas provisionales que puedan afectar el normal desarrollo del proceso.

V. NOTIFICACIONES

Para todo lo relacionado con la presente acción constitucional y las respuestas a los derechos de petición, el suscrito recibirá notificaciones en el teléfono: y el e-mail:

La accionada recibe notificaciones sobre el tema objeto de la presente acción de tutela en los correos electrónicos:

ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co

Atentamente,

Bogotá D.C diciembre de 2025

Aspirante

GUSTAVO BARBOSA NEIRA

CÉDULA:

ID INSCRIPCIÓN:

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No.

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

laborado **simultáneo**, por lo que se aclara que ese tiempo de experiencia solamente puede ser contabilizado una vez.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

“Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.” (Subraya fuera de texto)

Para mayor ilustración:

- Certificación expedida el día 29 de abril del año 2025.

Como se observa, el aspirante laboró simultáneamente en RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL JUZGADOS Y TRIBUNALES DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA durante el período comprendido entre el día 01 de octubre de 2012 y el 09 de marzo de 2017 y, en consecuencia, la experiencia adquirida durante este período, solamente puede ser contabilizada una vez, por lo cual se confirma la valoración realizada.

2. Con respecto a la manifestado en su reclamación “(...) Aplicar el principio de *NON REFORMATIO IN PEJUS* (...)”, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 001 de 2025

Frente a su reclamación relacionada con la posible variación de puntaje, y en la fase en la que actualmente se encuentra el proceso, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, en

su calidad de operador del concurso, se permite aclarar que, en el marco de la **Prueba de Valoración de Antecedentes (V.A.)**, puede efectuar el análisis de la totalidad de la documentación aportada por los aspirantes en la aplicación web **SIDCA 3**, en cualquier etapa del proceso, tanto en lo correspondiente a **educación como a experiencia**, siempre que ello sea necesario para la acreditación de los requisitos de carácter constitucional.

En este sentido, es pertinente resaltar que, de adelantarse una nueva verificación de los documentos aportados por el aspirante, estos deberán cumplir con las **formalidades mínimas exigidas para su validez**. En consecuencia, si se llegare a establecer que alguno de los folios no cumple con las características requeridas para ser tenido en cuenta, este será considerado **NO válido** en cualquier etapa del proceso de selección, **sin perjuicio de la correspondiente variación en el puntaje**.

Frente al particular, en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, respecto de la etapa de VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS, se dispuso:

“ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

(....)

PARÁGRAFO 2. La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del párrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo. (Sic) (Subraya y negrilla fuera del texto)

Por todo lo anteriormente expuesto, es necesario precisar que la solicitud presentada **no resulta procedente**, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo 001 de 2025**. En este sentido, resulta imperativo destacar que la **participación en el concurso implica la**

aceptación tácita, expresa e incondicionada de las disposiciones que lo regulan, desde el mismo momento de la inscripción. tal como se establece expresamente en el artículo 13 de dicho acuerdo:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: (...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3”.

Ahora bien, en cuanto al sentido, de la aplicación del principio de favorabilidad **no puede entenderse como una habilitación para desconocer, modificar o inaplicar las reglas expresamente establecidas en el Acuerdo**, sin afectar los principios de mérito, igualdad, transparencia, legalidad y seguridad jurídica que rigen los concursos públicos en la medida en que:

- **La participación en el concurso implica la aceptación automática, libre y voluntaria de todas sus disposiciones, desde el momento de la inscripción.**
- **Las normas del Acuerdo 001 de 2025 no admiten interpretaciones extensivas o analógicas que alteren las condiciones objetivas de igualdad entre los participantes.**
- **La favorabilidad no puede operar para crear beneficios no previstos normativamente, ni para subsanar el incumplimiento de requisitos formales exigidos dentro del proceso.**

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **66 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Carlos Arturo Tejada.

Revisó: Miguel Ardila

Auditó: Ana Torrecilla

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.